RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI, XVIII y XXIX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-1051-SPA-662**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía telefónica, la cual ratificó por correo electrónico el 19 de abril de 2016, a través del cual manifestó los siguientes hechos:

> *(...) El ruido generado por el Restaurante denominado "Cerro Viento"* [ubicado en calle Homero, número 433, esquina con calle Emerson, colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo] *(...) laborando de lunes a domingo en un horario 11:00 de la mañana a 23:00 (...) las emisiones sonoras aumentan los días que tienen eventos de karaoke (...) algunas veces el establecimiento es contratado para realizar eventos especiales (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-2387-2016 del 29 de abril de 2016, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-1051-SPA-662. El citado acuerdo se notificó en los estrados de esta Subprocuraduría.

En atención al numeral QUINTO del acuerdo PAOT-05-300/200-2387-2016 del 29 de abril de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos, por lo que siendo las 15:55 horas del 16 de mayo de 2016, a través de acta circunstanciada se hizo constar:

> *(...) nos constituimos frente al establecimiento objeto de investigación el cual al momento de la diligencia se encuentra en funcionamiento, sin generar emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública (...)*

En adición a lo anterior, siendo las 21:43 horas del 27 de mayo de 2016, se llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, y a través de acta circunstanciada se hizo constar:

> *(...) me constituí en las inmediaciones del establecimiento mercantil "Cerro Viento", el cual se encontraba en operación y con clientela, pero desde la vía pública no se escuchan emisiones sonoras de karaoke o música grabada (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1363-2016 del 20 de junio de 2016, se hizo del conocimiento de la persona denunciante, el avance de la investigación de su denuncia. Dicha documental se notificó por

correo electrónico el 21 de junio de 2016.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos, y siendo las 22:39 horas del 25 de junio de 2016, a través de acta circunstanciada se hizo constar:

> *(...) me constituí en las inmediaciones del domicilio objeto de investigación (...) adonde se observa que se encuentra en funcionamiento el establecimiento "Cerro Viento" denominación que se lee en la fachada y en los toldos del inmueble, el cual cuenta con una terraza en el primer nivel, techada y con cortinas de plástico, donde se observa un grupo de personas y donde, aparentemente, se encuentra la fuente de fuertes emisiones sonoras que se escuchan en la vía pública, inclusive en el parámetro opuesto de la Avenida Homero (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1507-2016 del 08 de julio de 2016, se citó al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de emitir su pronunciamiento con relación a los hechos denunciados; y al respecto el 15 de julo del mismo año, se presentó una persona que se ostentó como el representante legal del establecimiento objeto de investigación, quien manifestó lo siguiente:

> *(...) El horario de funcionamiento de mi establecimiento es de lunes a miércoles de 9 a.m. a 11 p.m. y de jueves a sábado 9 a.m. a 1 a.m. (...) Mi establecimiento cuenta con una terraza, en la cual se llevan a cabo eventos de manera esporádica (...) Me comprometo a que en 30 días naturales a partir de la fecha en que se suscribe la presente, a realizar las acciones necesarias para mitigar el ruido generado durante los eventos referidos en el punto anterior (...) Me comprometo a que el día 15 de agosto de 2016, entregar un escrito en la oficialía de partes de esta Procuraduría, en el cual se refieran las acciones realizadas respecto a la mitigación de las emisiones sonoras, soportadas por un anexo fotográfico, y en su caso, un calendario de los eventos próximos que se llevaran a cabo en dicha terraza (...)*

Siendo las 20:12 horas del 13 de agosto de 2016, se realizó una visita de reconocimiento de hechos en establecimiento denunciado, y a través de acta circunstanciada se hizo constar:

> *(...) nos constituimos en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, el cual se encuentra abierto y en servicio, aunque con escasa clientela y desde la vía pública no se escuchaban emisiones sonoras provenientes del mismo; se observa que la terraza del inmueble que da a la calle de Homero se encuentra desocupada, es ahí donde, en otras ocasiones, se llevan a cabo lo eventos cuyas emisiones sonoras molestan a los vecinos; en la planta baja en el área al aire libre donde se atiende a los clientes se observan pequeñas bocinas para ambientar el espacio que, sin embargo, están silenciadas (...)*

En atención a la comparecencia del 15 de julio de 2016, el representante legal del establecimiento denunciado, presentó un escrito el 15 de agosto del mismo año, referente a las acciones llevadas a cabo para mitigar el ruido generado durante el funcionamiento del establecimiento en comento, anexando evidencia fotográfica. Por lo anterior, siendo las 22:39 horas del 09 de diciembre de 2016, se realizó una visita de reconocimiento de hechos para verificar la eficacia de las modificaciones realizadas, y a través de acta circunstanciada se hizo constar:

> *(...) me constituí en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, el cual se encuentra abierto y en operación; se observan clientes en la planta baja pero, desde la vía pública, no se escuchan emisiones sonoras de ningún tipo; se observa que la terraza está desocupada, solo se advierte un empleado que parece mover algunas sillas (...)*

El 02 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría, intentó contactar vía telefónica al número proporcionado por la persona denunciante, a efecto de informarle el avance de la investigación de su denuncia y para que informara si continuaba percibiendo las emisiones sonoras generadas por el domicilio denunciado, al respecto tras marcar en varias ocasiones, nadie atendió la llamada.

A efecto de continuar con la investigación de la denuncia, siendo las 22:23 horas del 03 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, y a través de acta circunstanciad se hizo constar:

> *(...) Me constituí en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, el cual se encuentra abierto y en servicio; desde la vía pública no se perciben emisiones sonoras de ningún tipo, provenientes del mismo establecimiento. (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el establecimiento mercantil denominado comercialmente "Cerro Viento", ubicado en calle Homero, número 433, esquina con calle Emerson, colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo.

De los hechos descritos en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos al establecimiento objeto de investigación en fechas 16 y 27 de mayo de 2016, en los cuales se constató que el establecimiento en comento, se encontraba en funcionamiento sin generar emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública.

No obstante lo anterior, en la tercera visita de reconocimiento de hechos del 25 de junio de 2016, personal actuante constató la percepción de fuertes emisiones sonoras generadas en la terraza del inmueble denunciado, por lo que una vez constatando la generación de emisiones sonoras, por las actividades del establecimiento objeto de investigación, procedió a realizar las actuaciones correspondientes para la atención del expediente citado al rubro.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En materia de ruido, la norma aplicable al caso es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de denuncia.

En consideración de lo anterior, y derivado del oficio PAOT-05-300/220-1507-2016 del 08 de julio de 2016, el 15 de julio del mismo año compareció en esta Subprocuraduría, una persona que se ostentó como el representante legal del establecimiento objeto de investigación, quien manifestó su compromiso de realizar las acciones necesarias para mitigar el ruido generado durante el

funcionamiento y los eventos llevados a cabo en el establecimiento denunciado, realizando dichas adecuaciones en 30 días naturales.

En atención a lo anterior, el 15 de agosto del 2016, el representante legal del establecimiento denunciado presentó un escrito referente a las acciones llevadas a cabo para mitigar el ruido generado durante el funcionamiento del establecimiento en comento, anexando evidencia fotográfica; a efecto de verificar lo anterior, esta autoridad realizó las respectivas visitas de reconocimiento de hechos en fechas 13 de agosto y 09 de diciembre, de 2016, en las que constató que desde la vía pública ya no se percibía la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado.

Con la finalidad de confirmar la eficacia de las adecuaciones llevadas a cabo por el establecimiento denunciado para mitigar las emisiones sonoras que generaba con motivo de sus actividades, el 02 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría, intentó contactar vía telefónica en reiteradas ocasiones, a la persona denunciante al número proporcionado por la misma, para que informara si continuaba percibiendo las emisiones sonoras generadas por el domicilio denunciado, sin que persona alguna atendiera las llamadas.

No obstante lo anterior, el 03 de marzo de 2017, esta autoridad con la finalidad de sustanciar la investigación del expediente citado al rubro, realizó nuevamente visita de reconocimiento de hechos al domicilio denunciado, en la que constató que el establecimiento en comento, se encontraba abierto y en servicio, sin generar emisiones sonoras de ningún tipo.

Por lo anteriormente mencionado, esta autoridad considera procedente, concluir con la investigación del expediente citado al rubro, toda vez que, derivado de las adecuaciones llevadas a cabo voluntariamente por el establecimiento denunciado, las emisiones sonoras que generaba con motivo de sus actividades, redujeron, y desde la vía pública ya no se percibe la generación de emisiones sonoras de ningún tipo, provenientes del establecimiento en comento, como se constató en las visitas de reconocimiento de hechos del 13 de agosto y 09 de diciembre, de 2016, y del 03 de marzo de 2017.

Finalmente, no obstante de que el 02 de marzo de 2017, cuando personal adscrito a esta Subprocuraduría, intentó contactar vía telefónica en reiteradas ocasiones al número proporcionado por la persona denunciante, sin que persona alguna atendiera las llamadas, esta autoridad considera necesario que se haga del conocimiento de la persona denunciante, que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte que en el lugar motivo de la denuncia, se realice nuevamente cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.

Por lo antes expuesto, esta autoridad concluye la presente investigación al tenor de lo siguiente:

> ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En la visita de reconocimiento de hechos del 25 de junio de 2016, se constató la generación de emisiones sonoras por las actividades y eventos de un restaurante denominado comercialmente "Cerro Viento", ubicado en calle Homero, número 433, esquina con calle Emerson, colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo.

- Derivado de la comparecencia del 15 de julio del 2016, en fecha 15 de agosto del mismo año, el representante legal del establecimiento denunciado presentó un escrito referente a las acciones llevadas a cabo voluntariamente en el domicilio objeto de investigación, para mitigar las emisiones sonoras que generaba, anexando evidencia fotográfica. En relación a lo anterior, en fechas 13 de agosto y 09 de diciembre, de 2016, y 03 de marzo de 2017, se realizaron las visitas de reconocimiento de hechos en el domicilio denunciado, en las que se constató, que desde la vía pública ya no se percibía la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento en comento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte que en el lugar motivo de la denuncia, se realice cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/AJC